



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 31 de marzo de 2008.  
C-19-08.

Señor  
Jorge Eliécer González  
Comandante Primer Jefe  
Compañía de Bomberos de Boquete  
E. S. D.

Señor Comandante:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la consulta que formulara a esta Procuraduría respecto a la tarifa de cobros por los servicios que prestan las Oficinas de Seguridad de los cuerpos de bomberos que funcionan en el país, específicamente, en cuanto al cobro de la tasa por permiso, inspección, supervisión y/o medidas de seguridad a los proyectos de construcción de hidroeléctricas.

Con la finalidad de ofrecer una respuesta a su interrogante, resulta oportuno señalar que a través de la resolución 004-R-02 de 8 de enero de 2008 el Ministerio de Gobierno y Justicia aprobó la nueva tarifa para el cobro de las tasas por los servicios que prestan las oficinas de seguridad del Cuerpo de Bomberos dejando sin efecto la resolución 854-R-433 de 30 de diciembre de 2006 que aprobaba la CDZ-52/2005 de 11 de noviembre de 2005.

Expresado lo anterior es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 48 de 1963, en cuya parte pertinente señala lo siguiente:

“Artículo 19: Las Oficinas de Seguridad tienen a su cargo la vigilancia del comercio, la industria, uso, tráfico y ventas de sustancias y aparatos o maquinarias de cualquier clase que puedan producir calor, incendio, explosiones o siniestros de otra naturaleza, incluyendo las plantas generadoras e instalaciones eléctricas. Por consiguiente, dictarán en ese sentido las disposiciones necesarias para la protección de vidas y propiedades, vigilando el estricto cumplimiento de tales disposiciones. También tienen a su cargo la vigilancia de las construcciones ya existentes y de las nuevas destinadas a escuelas,..., y en general, de todos los edificios o locales en donde...trabaje número plural de personas, a fin de que reúnan las condiciones de seguridad y fácil desocupación en casos de pánico, incendio, temblores, terremotos, etc..., adoptando las medidas necesarias para la seguridad de las personas que a ellos concurren, trabajen o residan en los mismos, vigilando porque sus medidas sean estrictamente cumplidas.

Así mismo aprobarán los diseños de planos y expedirán los correspondientes permisos para poder llevar a cabo las nuevas edificaciones que se van a ejecutar para cualquier uso ...”

De igual forma debe tenerse en cuenta que el artículo 10-A de la ley 21 de 1982 le confiere al Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República la facultad para proponer tasas por los servicios que presten las Oficinas de Seguridad las cuales deberán ser aprobadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

En este sentido, el referido consejo de directores de zona emitió la resolución CDZ-59/2007 de 31 de octubre de 2007 aprobada por el Ministerio de Gobierno y Justicia mediante resolución 004-R-02 de 8 de enero de 2008, en la cual se establece la tarifa de cobros por los servicios que prestan las distintas Oficinas de Seguridad de las instituciones de bomberos que funcionan en el país.

La mencionada resolución contiene, entre otras tasas, la correspondiente a los permisos, inspección supervisión y/o medidas de seguridad cuya tarifa está determinada por el tipo de proyecto, ya sea, residencial, comercial o industrial y por el valor de la obra.

Para los efectos de su consulta, resulta pertinente señalar que el concepto **industria** está definido como “*el conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales*” o “*como la instalación destinada a estas operaciones*”. (Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española), por lo que resulta válido afirmar que las plantas hidroeléctricas que constituyen edificaciones destinadas a la generación de energía eléctrica mediante la utilización de un recurso natural como el agua (numeral 5 del artículo 2 de la ley 45 de 2004), se encuentran enmarcadas dentro de la clasificación de proyectos industriales.

En adición a esto, es pertinente observar que el numeral 2 del artículo 67 de la ley 6 de 1997 por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, obliga a los generadores (plantas hidroeléctricas en este caso) a cumplir con las normas aplicables sobre seguridad industrial que al efecto dicten las autoridades competentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho es de opinión que los proyectos de construcción de plantas hidroeléctricas están obligados por Ley a cumplir con el pago de las tasas establecidas en la resolución CDZ-59/2007 de 31 de octubre de 2007, dictada por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, particularmente en lo que se refiere a la tasa de permisos, inspecciones, supervisión y/o medidas de seguridad le será aplicable la tarifa para proyectos industriales, de acuerdo al valor del proyecto.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de estima y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

